

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0568

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES-ARCOTEL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR WILMER FREDY CASTRO AGUILAR, POR USO NO AUTORIZADO DE LA FRECUENCIA 480.2125 MHz. EN LA LOCALIDAD DE TANGUARIN, DE LA CIUDAD DE SAN ANTONIO DE IBARRA PROVINCIA DE IMBABURA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0990-M, de 23 de diciembre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No.IT-CZ2-C-2015-1663, de 20 de octubre de 2015, que contiene los resultados de la inspección efectuada el 24 de septiembre de 2015, en la ciudad de San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura.

De la inspección regular realizada en San Antonio de Ibarra el día 24 de septiembre de 2015, en la localidad de Tanguarin se ha determinado que: *"...el grupo de conductores que utilizan vehículos de colores, que estarían asociados bajo la entidad autodenominada "COMPAÑÍA TANGUARINCITO C.A", ubicada en la localidad de Tanguarin en San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura, utilizan para su comunicación interna la frecuencia 480.2125 MHz, la cual no se encuentra concesionada o autorizada su uso a ninguna persona natural o jurídica"*.

El 20 de enero de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZ2-010, el cual fue notificado al señor Castro Aguilar Wilmer Fredy, el 21 de enero de 2016, conforme lo establece el memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0082-M de 25 de enero de 2016.

En comunicación ingresada con trámite No.ARCOTEL-DGDA-2016-002090-E de 05 de febrero de 2016, el señor Fredy Castro Aguilar, da contestación al acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No.ARCOTEL-2016-CZ2-010.

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-048 de 1 de abril de 2016, resolvió imponer al señor: *CASTRO AGUILAR WILMER FREDY, por uso no autorizado de la frecuencia 480.2125 MHz, en la localidad de ubicada de Tanguarín en San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura la sanción de USD CINCO MIL QUINIENTOS OCHO DÓLARES 30/100. (USD \$ 5508,30).*

La Resolución No.ARCOTEL-2016-CZ2-0048, según Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0487-M de 22 de abril de 2016, fue notificada al señor Fredy Castro, el 20 de abril de 2016.

El 9 de mayo de 2016, el señor Fredy Castro presenta el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, recibido con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007490.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, tiene competencia para:

**8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.*

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 541, de 11 de julio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control, la atribución contenida en el artículo 2, numeral 2.2.8, que se cita a continuación:

“2.2.8. Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.”.

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delego al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

“4.2.2 Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.”.

Por lo que corresponde a la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, la función de sustanciar el Recurso de Apelación incoado por el señor Wilmer Fredy Castro Aguilar, en calidad de Presidente de la pre – compañía TANGUARINCITO, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-048, de 01 de abril de 2016 y a la Coordinación Técnica de Control el conocer y resolver sobre el referido recurso.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), en su artículo 132, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: ***“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. (...)”.*** De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con relación al Recurso de Apelación, dispone:

“Art. 134.- Apelación. La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada. (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”.

El tratadista Fernando Garrido Falla, ilustra que el recurso apelación es: *“(...) el medio normal de impugnación que el particular posee contra las decisiones administrativas que no han causado estado y responde a un patrón conocido por la casi totalidad de ordenamientos jurídicos de*

régimen continental europeo."¹. Asimismo señala que el Recurso de Apelación constituye en principio "el recurso administrativo por excelencia"². En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Ramón Martín Mateo, se señala: "Es un recurso solo utilizable para aquellos actos que no ponen fin a la vía administrativa, es decir, en los que quepa la posibilidad de intervención de una autoridad situada en un escalón anterior a aquélla que procede el acto. (...)"³.

De la norma y doctrina transcrita se observa que la naturaleza del Recurso de Apelación, se asienta en su interposición ante el superior jerárquico del organismo, en ese sentido, se colige que el Recurso de Apelación respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores tienen la atribución para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZ2-048 de 1 de abril de 2016, resolvió:

"Artículo 1.- ACOGER el informe Técnico constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0151-M de 16 de febrero de 2016, e informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-048, de 31 de marzo de 2016, emitido por las Unidades Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2.

Artículo 2.- DECLARAR que al haberse detectado que CASTRO AGUILAR WILMER FREDY con CC 0401245550, con fecha de 24 de septiembre de 2015, en algunos vehículos asociados bajo la entidad autodenominada "COMPAÑÍA TANGUARINCITO C.A", ubicada en la localidad de Tanguarín en San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura, se encontraba utilizando para fines de comunicación interna la frecuencia 480.2125 MHz, no autorizada; y, no haber desvirtuado el hecho infractor imputado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la emisión del Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-010, ha adecuado dicha conducta a lo prescrito como infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que manifiesta: "**Art. 119.- Infracciones de tercera clase**, a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante** o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley".

Artículo 3.- IMPONER a CASTRO AGUILAR WILMER FREDY con CC 0401245550, la sanción económica prevista en el artículo 121 como de tercera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; equivalente al 5% de 301 Salarios Básicos Unificados; esto es, USD CINCO MIL QUINIENTOS OCHO DÓLARES 30/100. (USD \$ 5508,30), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a CASTRO AGUILAR WILMER FREDY con CC 0401245550, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, se

¹ Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2011, pág. 457.

² Ibidem.

³ Ibidem.

abstenga de utilizar frecuencias de radiocomunicaciones, que no estén legalmente concedidas por autoridad competente; esta obligación no admite salvedad alguna.

Artículo 5.- INFORMAR al procedimentado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada. (...)."

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilmer Fredy Castro Aguilar, fue presentado con ingreso No. ARCOTEL-DGDA-2016-007490-E de 09 de mayo de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016- CZ2-048, de 1 de abril de 2016.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, ha sido presentado en tiempo oportuno y además expresa lo requerido en el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2016- CZ2-048, de 1 de abril de 2016, a fin de resolver lo que en Derecho corresponda, en mérito de los autos y sin más trámite.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0076 de 10 de junio de 2016, remitido a esta Autoridad con memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0345-M, de 10 de junio de 2016 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 ARGUMENTO: "...solicitarle la benignidad de la sanción pecuniaria, bajo los siguientes presupuestos:

1. Debo indicar que nuestra Pre compañía empezó la tramitación de la legalización desde el mes de Julio del 2015.
2. Nuestra Pre compañía no ha estado operativa, debido a que aún se encuentra en trámite.
3. Debo indicar además que **ni siquiera poseemos el Registro Único de Contribuyentes.**
4. Debo indicar que los equipos los hemos utilizado bajo prueba y no para situaciones laborales, sino más bien por comprobar el funcionamiento de los equipos que fueron adquiridos a diferentes proveedores.
5. No hemos lucrado absolutamente un centavo del uso de la frecuencia.
6. **Al ser una Pre compañía. No tenemos ningún permiso de operaciones.**

Estos motivos son los que nos permita (SIC) hablar con la verdad procesal, pero sobre todo indicando que si en algún momento se utilizó la frecuencia fue como medio de prueba de nuestros equipos, además debo mencionar que la normativa Penal, sanciona a las personas que usen frecuencias no autorizadas y de la misma manera a aquellas que hagan usos de algún vehículo sin el permiso de operaciones. Debo indicar que las personas que hemos tomado la iniciativa de la constitución de la Compañía somos de escasos recursos económicos y nuestro estatus económico no es el adecuado para poder realizar tal pago que nos resulta oneroso. Apelamos a su sensibilidad a fin de que se tome en cuenta lo manifestado, pero sobre todo se considere que somos personas de escasos recursos económicos. Aceptamos que uno de nuestros errores fue

el desconocimiento de la ley esto no nos exime de culpa, aceptamos nuestro error pero de estas situaciones se aprende y lo más importante es reconocer la equivocación y solicitar las debidas disculpas ante su prestigiosa institución.”. (Lo resaltado me corresponde).

ANALISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.

*El procedimiento administrativo sancionador se inicia en contra del señor Castro Aguilar Wilmer Fredy, no poseedor de título habilitante según los registros de la ARCOTEL, en virtud del Informe Técnico de inspección regular No. IT-CZ2-C-2015-1663, de 20 de octubre de 2015 en el que se concluye: “...el grupo de conductores que utilizan vehículos de colores, que estarían asociados bajo la entidad autodenominada “COMPANÍA TANGUARINCITO C.A.”. ubicada en la localidad de Tanguarin en San Antonio de Ibarra, provincia de Imbabura, utilizan para su comunicación interna la frecuencia 480.2125 MHz, la cual no se encuentra concesionada o autorizada su uso a ninguna persona natural o jurídica.”, lo cual ha generado luego del debido proceso se emita la Resolución ARCOTEL-2016-CZ2-048, en la que se impone la multa de USD \$ 5508,30 por infracción de tercera clase.- El artículo 119, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “**Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley...**”.*

Por lo tanto el juzgamiento administrativo realizado por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, es al señor Castro Aguilar Wilmer Fredy, como persona natural no como persona jurídica denominada TANGUARINCITO; sin embargo, interpone el recurso de apelación en calidad de Presidente de la Pre compañía TANGUARINCITO, sin presentar documentación alguna que valide su comparecía como representante legal de una persona jurídica, pues el mismo reconoce que la compañía no ha sido legalmente constituida.

Efectuada dicha aclaración y en aplicación del derecho a la legítima defensa, se procede a analizar los argumentos formulados por la persona natural el señor Castro Aguilar Wilmer Fredy, quien reconoce el cometimiento de la infracción, por lo que centra la defensa del recurso en que la ARCOTEL, se abstenga de imponer la sanción económica, situación ante la cual se expresa que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

*c) Para las sanciones de tercera clase, desde **trescientos uno** hasta mil quinientos Salarios Básicos unificados del trabajador en general.*

(...)

219

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, **aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*** (Lo resaltado me pertenece)

*Por lo que tomando en consideración que el peticionario señala que **“ni siquiera poseemos el Registro Único de Contribuyentes”**, no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia el cual se obtiene con la base de los ingresos del infractor correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la sanción a imponerse debe calcularse en función del Salario Básico Unificado del Trabajador, según lo dispuesto en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:*

“Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”; y, “...para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”.

En este sentido, la sanción económica tomando en cuenta que concurren las 4 atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es de CINCO MIL QUINIENTOS OCHO, 100/30 (\$5508,30), en caso contrario, la sanción económica a imponerse sin tomar en cuenta las atenuantes, sería de \$16.479,15.

*Adicionalmente se indica que no es posible abstenerse de sancionar al peticionario debido a que en el último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se dispone: “...En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.**” (lo resaltado me corresponde). Consecuentemente al haber el peticionario cometido la infracción de tercera clase, no es pertinente tomar en consideración la solicitud de que no se le imponga sanción alguna.*

Por lo indicado, la ARCOTEL está impedida legalmente de acoger argumentos como los esgrimidos por el recurrente, cuando alega que son personas de escasos recursos económicos, debido a lo determinado en el último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En tal virtud, podemos concluir que la sanción interpuesta al señor Fredy Castro Aguilar, se encuentra apegada a derecho de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0076 de 10 de junio de 2016, remitido a esta Autoridad con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0345-M de 10 de mayo de 2016.

Artículo 2.- Desestimar, y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor Castro Aguilar Wilmer Fredy. CC 0401245550, formuladas en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-048 de 1 abril de 2016, presentado con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-007490-E de 09 de mayo de 2016.

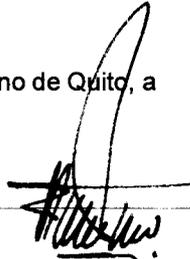
Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-048 de 1 abril de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia el señor Castro Aguilar Wilmer Fredy, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Castro Aguilar Wilmer Fredy con CC 0401245550, en el inmueble ubicado en la calle Ezequiel Rivadeneira s/n y Monseñor Leonidas Proaño (casa de tres pisos color blanco con terracota), situada en San Antonio de Ibarra, (Tanguarin) provincia de Imbabura; dirección señalada en el artículo 6 de la Resolución No. ARCOTEL-CZ2-048 de 1 abril de 2016, así como a las Direcciones Jurídica de Regulación, Financiera, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y servicios de Radiodifusión por Suscripción de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 JUN 2016



Ing. Fred Yáñez Ulloa

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO	APROBADO POR:
Ab. Jonathan Figueira De Jesús SERVIDOR PÚBLICO 5 	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN 	Dra. Aida Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN 